



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 017-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA No. 017-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2018, las 10h55.- **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

1.1. Oficio No. 008-06-03-2018-GADPRCH de 6 de marzo de 2018 en (3) tres fojas, con (45) cuarenta y cinco fojas de anexos, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, de la provincia de Morona Santiago y por el doctor Gabriel Ocampo Andrade, abogado. (Fs. 1 a 48)

1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número **017-2018-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2018, se radicó la competencia como sustanciador de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 49).

1.3. La referida causa ingresó en el Despacho del doctor Arturo Cabrera



Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de marzo de 2018, a las 12h15, en (49) cuarenta y nueve fojas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.1. En el Oficio No. 008-06-03-2018-GADPRCH de 6 de marzo de 2018, el señor Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chiguaza, manifiesta en lo principal:

"En el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, perteneciente al cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, fueron recibidos los Oficios: No. 00271-CJ-DP14-UJCCM-2018 de 6 de febrero del 2018, firmado por la Ab. Janeth serrano Cárdenas, Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Morona; y, No. 0122-CJ-DP14-UJCM-A-2018 de 17 de enero del 2018, firmado por la Dra. Miriam Crespo Calderón, Secretaria de la Unidad Civil del Cantón Morona; con los cuales se notifica "para los fines legales" con los juicios de **Concurso de Acreedores**, seguidos en contra de los señores **EDWIN FLORESMILO AKUASH TSAMARAIN**, Vicepresidente del GAD Parroquial de Chiguaza, y **GERARDO EDISON CHIPU PUENCHERA**, Presidente del GAD Parroquial de Chiguaza. Juicios que en lo principal, acogen las demandas y se les **DECLARA INTERDICTOS**, disponiendo entre otras cosas que, se oficie a la Fiscalía General del Estado para que se realice las investigaciones correspondientes; es decir, se cumple con el requisito de establecerse una presunta quiebra fraudulenta de los fallidos.

Ante esta situación, tanto el Presidente como el Vicepresidente del Gobierno Parroquial, dejan de asistir a su lugar de trabajo, generando la paralización de actividades; razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 68 y 71 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", los Vocales, nos hemos visto compelidos a auto convocarnos, llamando a los respectivos alternos, para conocer sobre los procesos judiciales notificados y, por su gravedad, adoptar la resolución de emprender el reemplazo (reestructuración interna) de las autoridades conforme el artículo 71 citado del COOTAD, sin entrar a conocer o tramitar la remoción de estas autoridades, según consta del acta de la sesión extraordinaria No. 0001-GADPRCH-2018 de 15 de febrero del 2018; para lo cual, se analizaron tanto la situación de abandono del trabajo como las disposiciones contenidas en el Artículo 5, Literales b) y c) de la Ley Orgánica del



Servicio Público "LOSEP", que contiene los requisitos para desempeñar un cargo público, entre estos, el de **no hallarse en interdicción civil**, en concordancia con el Artículo 14, Numeral 1 de la Ley Electoral-Código de la Democracia, que trata sobre la suspensión de los derechos políticos o de participación cuando un ciudadano se halla en interdicción judicial, resolviendo por ende, la cesación en funciones; ya que, por mandato de sentencia y la ley, los señores Gerardo Puenchera y Edwin Ankuash, se hallan impedidos para ejercer un cargo público; de todo lo cual, se puso en conocimiento de la Directora Provincial del CNE de Morona Santiago, Dra. Valeria Zeas, con fecha 19 de febrero del 2018.

(...) los jueces respectivos, para que surtan efectos las decisiones judiciales, además de notificar a la Junta Parroquial, han ordenado notificar a: Contraloría General del Estado, Consejo Nacional Electoral, entre otros.

Las resoluciones adoptadas por la Junta Parroquial con la cesación de funciones de los señores Gerardo Penchera y Edwin Ankuash, que en modo alguno significa trámite de remoción, fueron debidamente notificadas a los interesados; sin embargo y, de manera clandestina, ingresan al local del Gobierno Parroquial para firmar hojas de asistencia, como si estuvieran laborando con normalidad, al igual que el Ex Presidente, quien mantiene la tarjeta con las claves del Banco Central continúa autorizando transferencias y pagos, situación que constituye un delito, pues al hallarse en interdicción y haberse designado un Síndicos, este señor, se halla impedido de administrar recursos económicos, lo cual desde luego, está siendo denunciando tanto en la Fiscalía como en la Contraloría General del Estado.

La Constitución de la República, norma suprema que prima sobre cualquier otra de inferior categoría, en el Art. 229, dispone: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores."; para el



caso y, reiterando en lo expuesto, si la ley establece los requisitos para el desempeño de un cargo público, que incluye a los Vocales de un Gobierno Parroquial, quienes merced al número de votos obtenidos fungen como Presidente y Vicepresidente; al haber sido declarados interdictos judiciales, automáticamente, se hallan impedidos para ejercer tales dignidades, cuanto más si también les han sido suspendidos sus derechos políticos o de participación, como consta de las respectivas piezas procesales remitidas por los juzgados; por lo que, **la resolución de cesación de funciones**, no constituye otra cosa que el acatamiento de un mandato judicial y la ley, a que estamos obligados los servidores públicos, sin que, insisto, se haya tratado de un proceso de remoción.

PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, artículo 70 de la Ley Electoral-Código de la Democracia; y, artículo 336 del COOTAD; solicito se declare la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer la cesación y reestructuración ocurridas en el Gobierno Parroquial Rural de Chiguaza; pues como lo advierto no se trata de una **REMOCIÓN.**"

2.1.1. Dentro de los documentos anexos al referido Oficio se encuentran:

A fojas 20 a 26 consta el Acta de sesión extraordinaria No. 0001-GADPRCH-2018 de 15 de febrero de 2018 en la que se resuelve:

"1.UNA VEZ AVOCADO CONOCIMIENTO EN SECIÓN EXTRA-ORDINARIA DE CONSEJO DE VOCALES DE GAD PARROQUIAL CHIGUAZA EN LA FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018 SOBRE LAS NOTIFICACIONES DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN CIVIL POR LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EL CANTÓN MORONA A LOS SEÑORES, GERARDO EDISON CHUPI PUENCHERA EN CALDIAD DE PRESIDENTE Y AL SEÑOR, ANKUASH TSAMARAIN FLORESMILO VICEPRESIDENTE EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA EL CONSEJO DE VOCALES COMO MIEMBROS DEL GOBIERNO AUTONOMO DECENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE CHIGUAZA EN UNANIMIDAD, BASADO AL ART. 68 Y SUS LITERALES DE LA LEY DE COOTAD, Y MANIFESTANDO DE CONFORMIDAD DE LO QUE ESTABLECE, LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA ART.14. EN SU NUMERAL.1 Y DE LA LEY DE LOSEP EN SU ART. 5 LITERAL B, C. SE LES DECLARA SEZADO DE LAS FUNCIONES Y SUSPENDIDO DEL CARGO DE LA PRESIDENCIA AL SEÑOR GERARDO EDISON CHUPI PUENCHERA Y AL SEÑOR ANKUASH TSAMARAIN EDWIN FLORESMILO DEL CARGO DE VICE-



PRESIDENTE. "(SIC)

A fojas 32 a 37 se observa el escrito y anexos del señor Gerardo Edison Chupi Puenchera, quien señala ser el Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia Chiguaza; a fojas 38 a 45 consta el escrito del señor Edison Ankuash Tsamaraint, quien señala ser Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia Chiguaza, quienes mediante escritos separados pero en términos similares, solicitan consulta al Tribunal Contencioso Electoral señalando que:

"...he recibido notificación el martes 20 de Febrero del 2018, con el cese de mi cargo de elección popular para el que fui electo, por lo que dentro del término impugno este Acto Administrativo, que ha sido Resuelto por el Órgano Legislativo que dicen presidir, por lo que SOLICITO SE dignen REMITIR TODO LO ACTUADO EN CONSULTA AL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO, PARA QUE EL ÓRGANO EN INSTANCIA RECURRIDA SE PRONUNCIE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO, que se ha ido desarrollando a través de Actos Administrativos y Sesiones Extraordinarias (...)

Señores MIEMBROS DE LA JUNTA QUE ELEVEN EN CONSULTA EL CESE DE MIS FUNCIONES, y MI REMOCIÓN, impugnándolo en su totalidad, ante. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL de la ciudad de Quito, a fin que el Órgano recurrido, que avoque conocimiento de esta causa, la Resuelva Admitirla conforme así lo determinan los Art. 336 de la COOTAD, Art. 221 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo que determina el Art. 61, 70 numeral 14, y el Art. 72 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador..."

2.2. El artículo 221 de la Constitución respecto a las funciones del Tribunal Contencioso Electoral establece:

"Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*
- 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.*
- 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.*



Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."

2.3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala en relación a la Absolución de consultas lo siguiente:

"Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)"

"Art. 72.- (...) Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización..."

2.4. El artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece el procedimiento a seguir en el caso de la remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando en su parte pertinente que:

"...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral..."

2.5. Del expediente se observa que en el Oficio remitido a este órgano de justicia electoral, así como los escritos de los Vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial, que ejercían las funciones de Presidente y Vicepresidente del referido GAD, describen hechos,



actuaciones y decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chiguaza, respecto a las interdicciones civiles del Presidente y Vicepresidente del GAD, adoptadas por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona de la Provincia de Morona Santiago.

3. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 señala:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en el artículo 22 numeral 1 indica:

“Art. 22.- Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:

1. Por incompetencia.”

En este contexto y como en otras oportunidades ya se ha pronunciado este Tribunal, absuelve consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 70 y artículo 72 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 336 del COOTAD.

En el presente caso, como consta del Oficio No. 008-06-03-2018-GADPRCH de 06 de marzo de 2018 se trata de un asunto diferente originado en una acción civil tramitada en la Unidad Judicial Civil del cantón Morona sobre el que el Tribunal no puede opinar ni conocer.

En consecuencia, la pretensión de lo solicitado en el presente caso, es ajeno a la competencia de este Tribunal, por esta razón, en aplicación de lo señalado en el artículo 226 de la Constitución y artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,

RESUELVE:

1.- INADMITIR, por carecer de competencia, el trámite de las solicitudes de consultas presentadas por los señores Gerardo Edison Chupi

Justicia que garantiza democracia



Puenchera y Edwin Ankuash Tsamaraint, respectivamente, enviados a este Tribunal por el Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, del cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, mediante Oficio No. 008-06-03-2018-GADPRCH de 6 de marzo de 2018.

2.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Gerardo Edison Chupi Puenchera y a sus abogados patrocinadores doctores Lupo Merino Cózar y Rigoberto Delgado, en las direcciones de correo electrónicas doctor.merino@hotmail.com y delgadodelgado17@yahoo.com.

2.2. Al señor Edwin Ankuash Tsamaraint y a sus abogados patrocinadores doctores Lupo Merino Cózar y Rigoberto Delgado, en las direcciones de correo electrónicas doctor.merino@hotmail.com y delgadodelgado17@yahoo.com.

2.3. Al señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, en las direcciones de correo electrónicas ocampogabo10@gmail.com y rubennaichap@hotmail.com.

3.- Ejecutoriado el presente auto se dispone su archivo.

4.- Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente;** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **Jueza Vicepresidenta VOTO SALVADO;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez;** Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **Juez;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General TCE
KM





VOTO SALVADO
CAUSA No. 017-2018-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 017-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

MAGISTER MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA
JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 017-2018-TCE

Por no estar de acuerdo con el Auto de Inadmisión dictado por la Mayoría, emito **VOTO SALVADO** con Auto de Admisión, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2018, las 10H55.- **VISTOS.-** 1. **ANTECEDENTES:** a) El 6 de marzo de 2018, a las 10h22, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un Oficio No. 008-06-03-2018-GADPRCH en tres (3) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas, suscrito por el señor Ruben Naichapi Tivi, Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago y su abogado patrocinador Dr. Gabriel Ocampo Andrade, en el que se solicita, que *"De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, artículo 70 de la Ley Electoral – Código de la Democracia; y, artículo 336 del COOTAD; solicito se declare la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer de la cesación y reestructuración ocurridas en el Gobierno Parroquial Rural de Chiguaza; pues como lo advierto, no se trata de una REMOCIÓN."* b) Sorteo electrónico efectuado el 6 de marzo de 2018, por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la causa No. 017-2018-TCE, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.49).- En lo principal: **PRIMERO.-** El peticionario manifiesta que: *"En el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, perteneciente al cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, fueron recibidos los Oficios: No. 00271-CJ-DP14-UJCCM-2018 de 6 de febrero del 2018, firmado por la Ab. Janeth Serrano Cárdenas,*



VOTO SALVADO
CAUSA No. 017-2018-TCE

Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Morona; y, No. 0122-CJ-DP14-UJCM-A-2018 de 17 de enero del 2018, firmado por la Dra. Miriam Crespo Calderón, Secretaria de la Unidad Judicial Civil del Cantón Morona; con los cuales se notifica "para los fines legales" con los juicios de Concurso de Acreedores, seguidos en contra de los señores EDWIN FLORESMILO ANKUASH TSAMARAINT, Vicepresidente del GAD Parroquial de Chiguaza, y GERARDO EDISON CHUPI PUENCHERA, Presidente del GAD Parroquial de Chiguaza, Juicios que en lo principal, acogen las demandas y se les **DECLARA INTERDICTOS**, (...). Ante esta situación, tanto el Presidente como el Vicepresidente del Gobierno Parroquial, dejan de asistir a su lugar de trabajo, generando la paralización de actividades; razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 68 y 71 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", sin entrar a conocer o tramitar la remoción de estas autoridades, según consta del acta de la sesión extraordinaria No. 0001-GADPRCH-2018 de 15 de febrero del 2018; para lo cual, se analizaron tanto la situación de abandono del trabajo como las disposiciones contenidas en el Artículo 5, literales b) y c) de la Ley Orgánica del Servicio Público "LOSEP" que contiene los requisitos para desempeñar un cargo público, entre estos, el de no hallarse en interdicción civil, en concordancia con el Artículo 14, Numeral 1 de la Ley Electoral – Código de la Democracia, que trata sobre la suspensión de los derechos políticos o de participación cuando un ciudadano se halla en interdicción judicial, resolviendo por ende, la cesación en funciones ya que, por mandato de sentencia y la ley, los señores Gerardo Puenchera y Edwin Ankuash, se hallan impedidos para ejercer un cargo público; de todo lo cual, se puso en conocimiento de la Directora Provincial el CNE de Morona Santiago, Dra. Valeria Zeas, con fecha 19 de febrero de 2018." Además señala que, "Las resoluciones adoptadas por la Junta Parroquial con la cesación de funciones de los señores Gerardo Puenchera y Edwin Ankuash, que en modo alguno significa trámite de remoción, fueron debidamente notificadas a los interesados; (...)". **SEGUNDO.-** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala en el artículo 70 numeral 14, la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y absolver las Consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en concordancia con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD- respecto del procedimiento de remoción de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En consecuencia, en aplicación de las disposiciones legales mencionadas, y del escrito presentado por el señor Ruben Naichapi Tivi, Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, respecto del proceso seguido en contra de los señores EDWIN FLORESMILO ANKUASH TSAMARAINT y GERARDO EDISON CHUPI PUENCHERA, Vicepresidente y Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chiguaza, cantón



VOTO SALVADO
CAUSA No. 017-2018-TCE

Huamboya, respectivamente, guarda relación con las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, y de manera particular con lo establecido en el artículo 336 del COOTAD. Por esta razón, me aparto del criterio de la mayoría, pues a criterio de esta autoridad jurisdiccional la causa debe ser admitida a trámite y resolverse en sentencia lo que en derecho corresponda. **TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente Auto: a) Al señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago y su abogado patrocinador Dr. Gabriel Ocampo Andrade en las direcciones de correo electrónico: ocampogabo10@gmail.com , rubennaichap@hotmail.com . b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003. **CUARTO.-** Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **Jueza Vicepresidenta (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **Juez**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



